

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Francisco Corporjn y compartes.

Abogada: Dra. Altagracia lvarez De Yedra.

Intervinientes: Francis Rafael Candelario Mateo y Antonio Candelario Minaya.

Abogados: Licdas. Olga Lidia Doé Dipré, Luisa Dipré y Lic. Agapito Pulinario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Francisco Corporjn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0031593-5, casado, chofer, domiciliado y residente en la carretera La Toma n.º. 2, sector Los Cacaos, San Cristbal, imputado y civilmente demandado; Andrés Corporjn Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Principal n.º. 2, Los Cacaos, San Cristbal, tercero civilmente demandado; compaía de seguros Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mls adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casacin, suscrito por la Dra. Altagracia lvarez de Yedra, en representacin de Carlos Francisco Corporjn Romero, Andrés Corporjn Pérez y Autoseguros, S. A., recurrentes, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Olga Lidia Doé Dipré, Luisa Dipré y Agapito Pulinario, en representacin de Francis Rafael Candelario Mateo y Antonio Candelario Minaya, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2806-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 17 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Wellington A. Matos Espinal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Francisco Corporal Romero, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99. Que el 11 de septiembre de 2012 Antonio Candelario Minaya, Rafael Candelario Minaya y Juana Mateo, madre del menor FRCM a través de su defensa técnica deposita escrito de constitución en actor civil contra el imputado, Andrés Corporal Pérez, en calidad de tercero civilmente responsable y Autoseguros, S. A., como entidad aseguradora;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º. 007-2013 del 9 de mayo de 2013, acogiendo la acusación y admitiendo la constitución en actor civil instrumentada;
- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia n.º. 0313-2017-SFON-00020 el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Carlos Francisco Corporal Romero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Antonio Rafael Candelario Minaya y Francis Rafael Candelario Mateo, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Carlos Francisco Corporal Romero, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Carlos Francisco Corporal Romero, al pago de las costas penales; aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Antonio Candelario Minaya, Rafael Candelario Minaya y Juana Mateo, quienes en su momento representaron a su hijo Francis Rafael Candelario Mateo, cuando era menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. Sin embargo, en relación a la constitución en actor civil del señor Rafael Candelario Minaya, se admite la en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse probado lo relativo al daño sufrido; SEXTO: Se condena al señor Carlos Francisco Corporal Romero, en su condición de imputado y al tercero civilmente demandado Andrés Corporal Pérez, al pago de la suma de: 1) Doscientos diez mil pesos (RD\$210,000.00) en favor y provecho del señor Francis Rafael Candelario Mateo; y 2) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho del señor Antonio Candelario Mateo, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SÉPTIMO:*

Condena al señor Carlos Francisco Corporal Romero y a Andrés Francisco Corporal Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Autoseguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Autoseguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Carlos Francisco Corporal Romero, por las razones antes expuestas; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado, tercero civilmente y entidad aseguradora, intervino la decisión n.ºm. 0294-2018-SPEN-00104, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Francisco Corporal Romero (de generales que constan), Andrés Corporal Pérez (tercero civilmente responsable) y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., a través de su representante legal, Dra. Altagracia Álvarez Yedra, incoado en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia n.ºm. 0313-2017-SFON-00020, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Francisco Corporal Romero, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, mediante escrito depositado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“1- **Desnaturalización de los hechos.** Según las declaraciones dadas por el señor Carlos Francisco Corporal Romero, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil... pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el testigo aportado por el agraviado a través de su abogado, quien declaró dejando evidenciado que él mismo fue quien provocó el accidente, pudiéndose verificar que fue preparado para actuar como testigo de su propio accidente y que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberlas dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, por lo cual según él pudo presenciar el mismo, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó la guagua que conducía nuestro representado, tal como lo estableció nuestro testigo a descargo quien fue precisa y coherente en sus declaraciones. 2.- **Falta de motivos.** En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la sentencia de primer grado en el aspecto penal así como en el aspecto civil, entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos

*del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medulagenera, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que muchas personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad”;*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-quá justificó bajo los siguientes considerandos:

*“9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quó cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates, los testimonios a cargo, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna. Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 10. Que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que debe pagar el imputado Carlos Francisco Corporal Romero, el Sr. Andrés Corporal Pérez (tercero civilmente responsable) y la cual le es oponible a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 33 al 38, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión, fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos” (ver numerales 9 y 10 de la decisión de la Corte a-quá);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes proponen dos medios impugnativos, ostentado en un primer motivo, desnaturalización de los hechos bajo la base argumentativa de que los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, confirman que la causa generadora del accidente no fue del imputado sino el conductor del motor. La reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quó valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, rechazando totalmente la posibilidad de falta del otro conductor, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió producir y exclusivamente al imputado, reteniendo falta penal y cuasi-delictual que indujo sanción y una reparación de daño y perjuicio a favor de los querellantes;

Considerando, que el segundo medio insta a revisar que la decisión carece de motivación, tanto la de primer grado como la de la Corte a quo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a quo, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a quo, constata una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, con lo cual queda determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente en razón del giro a la izquierda en forma de U y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes, por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Calendario Minaya y Francis Rafael Candelario Mateo en el

recurso de casacin interpuesto por Carlos Francisco CorporJn Romero, Andrés CorporJn Pérez y Autoseguros, S. A., contra la sentencia n.ºm. 0294-2018-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisin;

**Tercero:** Condena al recurrente Carlos Francisco CorporJn, al pago de las costas causadas en esta alzada; y juntamente con Andrés CorporJn Pérez, al pago de las civiles, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Luisa Dipré, Agapito Pulinario y Olga Lidia Doé Dipré, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; declarando la oponibilidad de estas ltimas a la entidad aseguradora, hasta el monto de lo contratado;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mϕ, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)